



Rama Judicial
República de Colombia
Juzgado Promiscuo Municipal de Maní

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA

RADICADO: 2016-00141

DEMANDANTE: FONDO PARA EL FINANCIAMIENTO DEL SECTOR AGROPECUARIO FINAGRO

DEMANDANDO: ROSA EMMA RIVERA JIMENEZ Y RAMIRO AUGUSTO BELTRAN SALINAS.

INFORME SECRETARIAL: Maní Casanare, veintitrés (23) de noviembre del dos mil veintitrés (2023). Al Despacho de la Señora Juez las presentes diligencias, informando que se encuentra pendiente por resolver memorial por medio del cual el apoderado de la parte demandante, solicita acceso al expediente. Sírvese proveer.

EZEQUIEL ALEJANDRO RIVERA PEÑA
Secretario

Maní Casanare, veintitrés (23) de noviembre del dos mil veintitrés (2023).

Auto sustanciación.

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede, revisado el expediente, se observa que es procedente acceder a las solicitudes.

Por lo expuesto anteriormente el Juzgado Promiscuo Municipal de Maní,

RESUELVE:

PRIMERO: Acceder a la solicitud del apoderado de la parte demandante, por tanto, concédase el acceso al expediente de la referencia de conformidad con lo preceptuado en el art. 4 de la ley 2213 del 2022.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

NIDIA PILAR MONTOYA SEPULVEDA
JUEZ

JUZGADOPROMISCUO MUNICIPAL DE MANI CASANARE
SE NOTIFICA POR ESTADO No 45.
LA ANTERIOR PROVIDENCIA
En la fecha Hoy 24 de noviembre de 2023.
Siendo las 7:00 A.M. _____
EZEQUIEL ALEJANDRO RIVERA PEÑA
SECRETARIO



Rama Judicial
República de Colombia
Juzgado Promiscuo Municipal de Maní

PROCESO: **EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA**
RADICADO: **2022-00051**
DEMANDANTE: **D&E INGENIERIA LIMITADA**
DEMANDADO: **METRICA CARIBE S.A.S**

INFORME SECRETARIAL: Maní Casanare, veintitrés (23) de noviembre del dos mil veintitrés (2023). Al Despacho de la Señora Juez las presentes diligencias, para que se verifique memorial de la liquidación de crédito, que ya se corrió traslado y no se presentaron objeciones. Sírvase proveer.

EZEQUIEL ALEJANDRO RIVERA PEÑA
Secretario

Maní Casanare, veintitrés (23) de noviembre del dos mil veintitrés (2023).

Teniendo en cuenta el anterior informe secretarial y revisada la actuación junto con la documentación aportada el despacho observa que, se corrió traslado a la liquidación del crédito presentada por el extremo demandante, los términos se encuentran vencidos sin que se hubiese presentado objeción alguna, debiendo este despacho **IMPARTIRLE APROBACIÓN** en razón a que se encuentra ajustada y conforme a derecho.

Por lo expuesto anteriormente el Juzgado Promiscuo Municipal de Maní,

R E S U E L V E:

PRIMERO: IMPARTIRLE APROBACIÓN, a la liquidación del crédito presentada por el apoderado de la parte actora.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

NIDIA PILAR MONTOYA SEPULVEDA
JUEZ

JUZGADOPROMISCUO MUNICIPAL DE MANI CASANARE
SE NOTIFICA POR ESTADO No 45
LA ANTERIOR PROVIDENCIA
En la fecha Hoy 24 de noviembre del 2023
Siendo las 7:00 A.M. _____
EZEQUIEL ALEJANDRO RIVERA PEÑA
SECRETARIO



Rama Judicial
República de Colombia
Juzgado Promiscuo Municipal de Maní

PROCESO: EJECUTIVO DE MENOR CUANTIA
RADICADO: 2022-00146
DEMANDANTE: MARIA JOSEFA CAMARGO SUAREZ
DEMANDADO: NEIRA INES RODRIGUEZ y YADY MILENA ANZUETA

Auto de sustanciación.

CONSTANCIA SECRETARIAL. Maní Casanare, veintitrés (23) de noviembre de dos mil veintitrés (2023). Al Despacho la presente diligencia, informando que se encuentran pendiente por resolver correo electrónico por medio del cual se solicita la devolución de un arma de fuego y se allega el respectivo salvoconducto a nombre de persona diferente a las partes del proceso, realiza una solicitud. Sírvase proveer.

EZEQUIEL ALEJANDRO RIVERA PEÑA
Secretario

Maní Casanare, veintitrés (23) de noviembre de dos mil veintitrés (2023).

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede, revisado el expediente, se observa que resulta procedente acceder a la solicitud y ordenar la devolución del arma de fuego al titular del salvoconducto.

Por lo expuesto anteriormente, el Juzgado Promiscuo Municipal de Maní Casanare,

RESUELVE:

PRIMERO: Acceder a la solicitud de la parte apoderada, en consecuencia, ordenar a la Estación de Policía de Maní la devolución del arma de fuego tipo revolver, marca llama, calibre 38L serial IM4250W al señor ALVARO HOYOS ROJAS identificado con C.C.3.250.932 de El Colegio - Cundinamarca de conformidad con el memorial presentado.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

NIDIA PILAR MONTOYA SEPULVEDA

Juez

JUZGADOPROMISCO MUNICIPAL DE MANI CASANARE
SE NOTIFICA POR ESTADO No 45 LA ANTERIOR PROVIDENCIA
En la fecha Hoy 24 de noviembre de 2023.
Siendo las 7:00 A.M.
EZEQUIEL ALEJANDRO RIVERA PEÑA Secretario



PROCESO: **EJECUTIVO DE ALIMENTOS**
RADICADO: **2023-00143**
DEMANDANTE: **NELCY ISLENY GUTIERREZ GUTIERREZ**
DEMANDADO: **NADER LUIS TORRES GONZALEZ**

INFORME SECRETARIAL: Maní Casanare, veintitrés (23) de noviembre del dos mil veintitrés (2023). Al Despacho de la Señora Juez las presentes diligencias, pasa al despacho informando que el apoderado de la parte actora presenta escrito de demanda y se encuentra pendiente de calificación. Sirvase proveer.

EZEQUIEL ALEJANDRO RIVERA PEÑA
Secretario

Maní Casanare, veintitrés (23) de noviembre del dos mil veintitrés (2023).

Procede el despacho a calificar la demanda para lo cual se tiene que la señora NELCY ISLENY GUTIERREZ GUTIERREZ, actuando en representación de su menor hija CELESTE ISABEL TORRES GUTIERREZ, por intermedio de apoderado judicial, formula demanda Ejecutiva de Alimentos en contra del señor NADER LUIS TORRES GONZALEZ, mayor de edad, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.083.458.007 de Maní, para que se libre mandamiento de pago por las obligaciones contenidas en el escrito y descritas en el acápite de pretensiones.

Como título base de la ejecución se aporta acta de conciliación No. 002 de la Comisaria de Familia del Municipio de Maní, Casanare, fechada el 25 de enero del 2023, en el cual se establecieron las obligaciones alimentarias a cargo de NADER LUIS TORRES GONZALEZ y a favor de la menor de edad. Dicho documento contiene obligaciones claras, expresas y exigibles de pagar sumas de dinero de tiempo vencido, reuniendo cada uno de los requisitos previstos en el art. 422 del Código General del proceso, la demanda se presenta con el lleno de las formalidades del artículo 82 ibídem, y de acuerdo con la cuantía y la vecindad del alimentado, este Despacho es el competente para conocer de esta clase de petitorias, debiéndose ordenar su trámite en forma favorable a la parte demandante.

Por lo expuesto el Juzgado Promiscuo Municipal de Maní Casanare,

RESUELVE

PRIMERO: Librar mandamiento ejecutivo en contra del demandado el señor NADER LUIS TORRES GONZALEZ, y en favor de la señora NELCY ISLENY GUTIERREZ GUTIERREZ en calidad de representante legal de su hija menor de edad CELESTE ISABEL TORRES GUTIERREZ, por los siguientes conceptos:

1. Por concepto de CUOTA ALIMENTARIA, correspondiente desde el mes de FEBRERO del 2023, hasta el mes de OCTUBRE DE 2023, la suma de: UN MILLON SEISCIENTOS VEINTE MIL PESOS (\$1.620.000).
2. Por concepto MUDA DE ROPA correspondiente al MES DE FEBRERO DEL 2023, la suma de: CIENTO CINCUENTA MIL PESOS (\$150.000).



Rama Judicial
República de Colombia
Juzgado Promiscuo Municipal de Maní

3. por concepto MUDA DE ROPA correspondiente al MES DE JULIO DEL 2023, la suma de: CIENTO CINCUENTA MIL PESOS (\$150.000).

SEGUNDO: En cuanto a las costas del proceso, se decidirá en su debida oportunidad.

TERCERO: Notifíquese personalmente el contenido de este auto o conforme lo preceptúa el Art. 291, 292 y ss. del C. G. P., y córrasele el traslado de la demanda junto con sus anexos al obligado, haciéndole saber que tiene cinco días para cancelar y diez días para proponer excepciones, si así lo estima pertinente. Asimismo, téngase en cuenta las disposiciones de las TIC para efectos de notificaciones electrónicas.

CUARTO: Tramítese el presente proceso por el procedimiento ejecutivo consagrado en la Sección Segunda título Único capítulo I art 422 y ss. Del C.G.P., y demás normas concordantes.

QUINTO: RECONOZCASE como apoderado judicial del extremo demandante al Dr. CESAR AUGUSTO MEDINA CALDERON, identificado con C. C. No. 74.858.741 de Yopal – Casanare y con Tarjeta Profesional No. 194.419 del C. S. de la J. en los términos y para los efectos conferidos en el memorial poder.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

NIDIA PILAR MONTOYA SEPULVEDA
JUEZ

JUZGADOPROMISCOU MUNICIPAL DE MANI CASANARE
SE NOTIFICA POR ESTADO No 45.
LA ANTERIOR PROVIDENCIA
En la fecha Hoy 24 de noviembre del 2023
Siendo las 7:00 A.M. _____
EZEQUIEL ALEJANDRO RIVERA PEÑA
SECRETARIO



Rama Judicial
República de Colombia
Juzgado Promiscuo Municipal de Maní

PROCESO: **EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA**
RADICADO: **2023-00145**
DEMANDANTE: **MARILU TOVAR SANTOS**
DEMANDADO: **EDWAR ORLANDO ALARCÓN BARRERA**

INFORME SECRETARIAL: Maní Casanare, veintitrés (23) de noviembre del dos mil veintitrés (2023). Al Despacho de la Señora Juez las presentes diligencias, pasa al despacho informando que la presente demanda fue radicada al correo de esta dependencia y se encuentra pendiente de calificación. Sírvase proveer.

EZEQUIEL ALEJANDRO RIVERA PEÑA
Secretario

Maní Casanare, veintitrés (23) de noviembre del dos mil veintitrés (2023).

Teniendo en cuenta el informe secretarial, leídos los fundamentos, hechos y pretensiones de la presente demanda y que de la revisión de los anexos que la conforman, se tiene que la demandante MARILU TOVAR SANTOS, identificada con Cedula de ciudadanía No. 23.724.945 expedida en Maní Casanare, por intermedio de apoderada Judicial Dra. YADY KARINA VEGA PÉREZ, identificada con cédula de ciudadanía No 1'098.716.252 de Bucaramanga- Santander y con Tarjeta Profesional No 279.366 del Consejo Superior de la Judicatura, presenta ante este Despacho demanda Ejecutiva Singular de Mínima Cuantía, en contra del señor EDWAR ORLANDO ALARCON BARRERA, identificado con cédula de ciudadanía No 74.795.359 expedida en Maní Casanare, quien bajo los soportes probatorios arribados con la demanda, adeuda a la parte actora las sumas de dinero establecidas en la letra de cambio anexa a la demanda como saldos de capital así como los intereses causados.

Por reunir las exigencias del Art. 82, y ss., del código General del Proceso, y como se allega título valor letra de cambio, del que se deduce una obligación clara, expresa y actualmente exigible a pagar una suma líquida de dinero a cargo del demandado, es decir, se reúnen los requisitos legales que le otorgan la calidad de título valor, con fundamento en ello este Despacho impartirá su aceptación acogiendo favorablemente las pretensiones de la presente demanda.

Por lo expuesto el Juzgado Promiscuo Municipal de Maní Casanare,

RESUELVE

PRIMERO: Librar mandamiento ejecutivo en contra del señor EDWAR ORLANDO ALARCON BARRERA, identificado con cédula de ciudadanía No. 74.795.359 y a favor de la señora MARILU TOVAR SANTOS, por las siguientes sumas dejadas de percibir en virtud de la Letra de Cambio de fecha 10 de marzo del año 2020:



1. Por la suma correspondiente al saldo capital de DIEZ MILLONES DE PESOS M/CTE (\$10.000.000), la cual se hizo exigible desde el 15 de diciembre de 2021.

1.2. Por la suma correspondiente al valor de los intereses corrientes, sobre saldo capital descrito en el numeral inmediatamente anterior, desde el tres (3) de diciembre de 2021, hasta el día el 15 de diciembre de 2021, a la tasa máxima legal establecida por la superintendencia financiera.

1.3. Por la suma correspondiente al valor de los intereses moratorios sobre saldo capital descrito en el numeral inmediatamente anterior, desde el dieciséis (16) de diciembre de 2021, hasta el día en que se verifique el pago total de la misma, a la tasa máxima legal establecida por la superintendencia financiera.

SEGUNDO: En cuanto a las costas del proceso, se decidirá en su debida oportunidad.

TERCERO: Notifíquese personalmente el contenido de este auto o conforme lo preceptúa el Art. 291, 292 y ss del C. G. P., y córrasele el traslado de la demanda junto con sus anexos al obligado, haciéndole saber que tiene cinco días para cancelar y diez días para proponer excepciones, si así lo estima pertinente. Asimismo, téngase en cuenta las disposiciones de las TIC para efectos de notificaciones electrónicas.

CUARTO: Tramítese el presente proceso por el procedimiento ejecutivo consagrado en la Sección Segunda título Único capítulo I art 422 y ss. Del C.G.P., y demás normas concordantes.

QUINTO: RECONOZCASE como apoderado judicial del extremo demandante a la Dra. YADY KARINA VEGA PÉREZ, identificada con cédula de ciudadanía No 1'098.716.252 de Bucaramanga- Santander y Tarjeta Profesional No 279.366 del C. S. de la J. de conformidad a lo estipulado en el poder conferido.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

NIDIA PILAR MONTOYA SEPULVEDA
JUEZ

JUZGADOPROMISCUO MUNICIPAL DE MANI CASANARE
SE NOTIFICA POR ESTADO No 45.
LA ANTERIOR PROVIDENCIA
En la fecha Hoy 24 de noviembre del 2023
Siendo las 7:00 A.M. _____



Rama Judicial
República de Colombia
Juzgado Promiscuo Municipal de Maní

PROCESO: **EJECUTIVO DE MENOR CUANTIA CON GARANTIA REAL**

RADICADO: **2023-00146**

DEMANDANTE: **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A**

DEMANDADO: **DORA LUCIA OSPINA LEON**

CONSTANCIA SECRETARIAL. Maní Casanare, veintitrés (23) de noviembre de dos mil veintitrés (2023), al despacho de la señora juez las presentes diligencias informando que el apoderado de la parte demandante dentro del presente proceso, aporta escrito manifestando que desiste de las pretensiones de la demanda, por su intención de retirarla. Sírvase proveer.

EZEQUIEL ALEJANDRO RIVERA PEÑA

Secretario

Maní Casanare, veintitrés (23) de noviembre del dos mil veintitrés (2023).

Visto el anterior informe secretarial el despacho entra a resolver, revisada la demanda y la solicitud radicada al correo electrónico, por medio del cual solicita **EL RETIRO DE LA DEMANDA** este despacho, por economía procesal y en virtud de los principios de celeridad y pronta resolución de justicia, se hace necesario disponer la terminación del proceso, el pago y devolución de títulos judiciales si los hay en favor del demandado, la cancelación de las medidas cautelares decretadas, el desglose de documentos en favor de la parte demandante y el archivo de la demanda.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Maní,

RESUELVE

PRIMERO: ACCEDER a la solicitud de **RETIRO DE LA DEMANDA**, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Como consecuencia de lo anterior, disponer la **TERMINACION** del presente proceso, sin condena en costas a las partes.

TERCERO: LEVANTAR las medidas cautelares que hayan sido decretadas en este proceso. Líbrense los correspondientes oficios. Remítanse desde el correo institucional del despacho en cumplimiento de la ley 2213 de 2022.

CUARTO: ORDENAR la entrega o devolución de títulos judiciales si los hay en favor de la parte demandante.

QUINTO: Una vez en firme la presente providencia acatado su cumplimiento y previas las anotaciones de ley, archívese la demanda.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

NIDIA PILAR MONTOYA SEPULVEDA

Juez

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE MANI
CASANARE

SE NOTIFICA POR ESTADO No 45.

LA ANTERIOR PROVIDENCIA

En la fecha Hoy 24 de noviembre del 2023

Siendo las 7:00 A.M. _____



PROCESO: **EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA**
RADICADO: **2023-00147**
DEMANDANTE: **RODOLFO ROBLES DUNZA**
DEMANDADOS: **DIEGO RÍOS Y OSCAR LONDOÑO**

INFORME SECRETARIAL: Maní Casanare, veintitrés (23) de septiembre del dos mil veintitrés (2023). Al Despacho de la Señora Juez las presentes diligencias, pasa al despacho informando que el apoderado de la parte actora presenta escrito de demanda y se encuentra pendiente de calificación. Sirvase proveer.

EZEQUIEL ALEJANDRO RIVERA PEÑA
Secretario

Maní Casanare, veintitrés (23) de noviembre del dos mil veintitrés (2023).

Teniendo en cuenta el informe secretarial, leídos los fundamentos, hechos y pretensiones de la presente demanda y que de la revisión de los anexos que la conforman, se tiene que el demandante RODOLFO ROBLES DUNZA, identificado con cedula de ciudadanía No. 9.659.819 de Yopal, por intermedio de apoderado Judicial Dr. MARCO JULIO MARTÍNEZ BARRERA, identificado con Cédula de Ciudadanía N° 9.519.547 de Sogamoso y T. P. No. 165.856 del C. S de la Judicatura, presenta ante este Despacho demanda Ejecutiva singular de Mínima Cuantía, en contra de DIEGO RÍOS, quien se identifica con la cedula de ciudadanía No 1.119.870.540 y OSCAR LONDOÑO, quien se identifica con la C.C. No. 14.622.433, quienes, bajo los soportes probatorios arribados con la demanda, adeudan a la parte actora las sumas de dinero establecidas en la letra de cambio anexa a la demanda como saldos de capital, así como los intereses causados.

Por reunir las exigencias del Art. 82, y ss., del código General del Proceso, y como se allega título valor letra de cambio, del que se deduce una obligación clara, expresa y actualmente exigible a pagar una suma líquida de dinero a cargo de la demandada, es decir, se reúnen los requisitos legales que le otorgan la calidad de título valor, con fundamento en ello este Despacho impartirá su aceptación acogiendo favorablemente las pretensiones de la presente demanda.

Por lo expuesto el Juzgado Promiscuo Municipal de Maní Casanare,

RESUELVE

PRIMERO: Librar mandamiento ejecutivo en contra de los demandados DIEGO RÍOS Y OSCAR LONDOÑO, y a favor del demandado RODOLFO ROBLES DUNZA, por las siguientes sumas de dinero:

1. Por la suma de VEINTE MILLONES DE PESOS M/CTE. (\$20.000.000.00), por concepto de Capital de la obligación contenida en la letra de cambio, la cual se encuentra vencida desde el día 7 de mayo de 2021.
2. Por los intereses moratorios que se han causado por la mora en el pago desde el 7 de Mayo de 2021, de conformidad con lo ordenado por



Rama Judicial
República de Colombia
Juzgado Promiscuo Municipal de Maní

la Superintendencia financiera, desde cuando la obligación se hizo exigible y hasta cuando se satisfagan las pretensiones.

SEGUNDO: En cuanto a las costas del proceso, se decidirá en su debida oportunidad.

TERCERO: Notifíquese personalmente el contenido de este auto o conforme lo preceptúa el Art. 291, 292 y ss. del C. G. P., y córrasele el traslado de la demanda junto con sus anexos a la obligada, haciéndole saber que tiene cinco días para cancelar y diez días para proponer excepciones, si así lo estima pertinente. Asimismo, téngase en cuenta las disposiciones de las TIC para efectos de notificaciones electrónicas.

CUARTO: Tramítese el presente proceso por el procedimiento ejecutivo consagrado en la Sección Segunda título Único capítulo I art 422 y ss. Del C.G.P., y demás normas concordantes.

QUINTO: RECONOZCASE como apoderado judicial del extremo demandante al Dr. MARCO JULIO MARTÍNEZ BARRERA, identificado con Cédula de Ciudadanía N° 9.519.547 y con la T. P. No. 165.856 del C. S de la Jud. en los términos y para los efectos conferidos en el memorial poder.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

NIDIA PILAR MONTOYA SEPULVEDA
JUEZ

JUZGADOPROMISCUO MUNICIPAL DE MANI CASANARE
SE NOTIFICA POR ESTADO No 45.
LA ANTERIOR PROVIDENCIA
En la fecha Hoy 24 de noviembre del 2023
Siendo las 7:00 A.M. _____
EZEQUIEL ALEJANDRO RIVERA PEÑA
SECRETARIO



Rama Judicial
República de Colombia
Juzgado Promiscuo Municipal de Maní

PROCESO: **EJECUTIVO DE MENOR CUANTIA CON GARANTIA REAL**
RADICADO: **2023-00148**
DEMANDANTE: **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.**
DEMANDADO: **DORA LUCIA OSPINA LEON**

INFORME SECRETARIAL: Maní Casanare, veintitrés (03) de noviembre del dos mil veintitrés (2023). Al Despacho de la Señora Juez las presentes diligencias, pasa al despacho informando que el apoderado de la parte actora presenta escrito de demanda y se encuentra pendiente de calificación. Sírvase proveer.

EZEQUIEL ALEJANDRO RIVERA PEÑA
Secretario

Maní Casanare, veintitrés (23) de noviembre del dos mil veintitrés (2023).

Teniendo en cuenta el informe secretarial, leídos los fundamentos, hechos y pretensiones de la presente demanda y que de la revisión de los anexos que la conforman, se tiene que el demandante **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.**, identificado con NIT No.800037800-8, por intermedio de apoderado Judicial Dr. HOLLMAN DAVID RODRÍGUEZ RINCÓN, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.057.585.687 y Tarjeta Profesional No. 252.866 del C. S. de la J., presenta ante este Despacho demanda Ejecutiva de Menor Cuantía con Garantía Real, en contra de la señora DORA LUCIA OSPINA LEON, identificada con la cédula de ciudadanía No. 23.725.459 quien bajo los soportes probatorios arribados con la demanda, adeuda a la parte actora las sumas de dinero establecidas en los pagarés anexos a la demanda como saldos de capital así como los intereses causados.

Por reunir las exigencias del Art. 82, y ss., del código General del Proceso, y como se allega título valor pagaré, del que se deduce una obligación clara, expresa y actualmente exigible a pagar una suma líquida de dinero a cargo de la demandada, es decir, se reúnen los requisitos legales que le otorgan la calidad de título valor, con fundamento en ello este Despacho impartirá su aceptación acogiendo favorablemente las pretensiones de la presente demanda.

Por lo expuesto el Juzgado Promiscuo Municipal de Maní Casanare,

RESUELVE

PRIMERO: Librar mandamiento ejecutivo en favor del **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.** identificado con NIT No.800037800-8, y en contra de **DORA LUCIA OSPINA LEON**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 23.725.459, por las siguientes sumas de dinero, contenidas en el pagaré No. 086156100003804 correspondiente a la obligación No. 725086150076157:



1. Por la suma de SESENTA Y DOS MILLONES TRESCIENTOS NOVENTA Y SEIS MIL QUINIENTOS OCHENYA Y SEIS PESOS M/CTE. (\$62.396.586). que corresponden al saldo insoluto de la obligación No. 725086150076157, contenida en el Título Valor Pagaré No. 086156100003804, firmado y aceptado por el demandado a favor del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.

2. Por concepto de intereses remuneratorios sobre el capital insoluto contenido en el titulo valor pagaré No. 086156100003804, causados desde el día 24 DE MAYO de 2022 hasta el 26 DE SEPTIEMBRE DE 2023, liquidados a una tasa de interés del DTF + 4.7% Efectivo anual, por valor de DOCE MILLONES QUINIENTOS SETENTA Y NUEVE MIL QUINIENTOS CINCUENTA Y DOS PESOS M/CTE (\$12.579.552).

3. Por el valor de los intereses moratorios sobre el capital insoluto, causados y por causar desde el 27 de SEPTIEMBRE de 2023 hasta cuando se verifique el pago total de la obligación, liquidados a la tasa máxima legal permitida y certificada por la Superintendencia Financiera.

4. Por el valor de DOS MILLONES SEISCIENTOS TREINTA Y UN MIL CIENTO DIECISIETE PESOS M/CTE (\$2.631.117) que corresponden al valor de OTROS CONCEPTOS contenidos en el pagaré No. 086156100003804 que respalda la obligación No. 725086150076157, firmado y aceptado por el demandado a favor del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.

SEGUNDO: Librar mandamiento ejecutivo en favor del **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.** identificado con NIT No.800037800-8, y en contra de **DORA LUCIA OSPINA LEON**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 23.725.459, por las siguientes sumas de dinero, contenidas en el pagaré No. 4866470213266182 correspondiente a la obligación No. 4866470213266182:

1. Por la suma de CATORCE MILLONES SETECIENTOS SETENTA Y CUATRO MIL CUATROCIENTOS SESENTA Y SIETE PESOS M/CTE. (\$14.774.467), que corresponden al saldo insoluto de la obligación No. 4866470213266182 contenida en el Título Valor Pagaré No. 4866470213266182 firmado y aceptado por la demandada a favor del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.

2. Por el valor de los intereses moratorios sobre el capital insoluto, causados y por causar desde el 27 de SEPTIEMBRE de 2023 y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación, liquidados a la tasa máxima legal permitida y certificada por la Superintendencia Financiera o quien haga sus veces.



TERCERO: En cuanto a las costas del proceso serán decididas en su oportunidad procesal.

CUARTO: Notifíquese personalmente el contenido de este auto o conforme lo preceptúa el Art. 291, 292 y ss. del C. G. P., y córrasele el traslado de la demanda junto con sus anexos al obligado, haciéndole saber que tiene cinco días para cancelar y diez días para proponer excepciones, si así lo estima pertinente. Asimismo, téngase en cuenta las disposiciones de las TIC para efectos de notificaciones electrónicas.

QUINTO: Tramítese el presente proceso por el procedimiento ejecutivo consagrado en la Sección Segunda título Único capítulo I art 422 y ss. Del C.G.P., y demás normas concordantes.

SEXTOO: RECONOZCASE como apoderado judicial del extremo demandante al Dr. HOLLMAN DAVID RODRÍGUEZ RINCÓN, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.057.585.687 y con tarjeta profesional No. 252.866 del C. S. de la J. en los términos y para los efectos conferidos en el memorial poder.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

**NIDIA PILAR MONTOYA SEPULVEDA
JUEZ**

JUZGADOPROMISCUO MUNICIPAL DE MANI CASANARE
SE NOTIFICA POR ESTADO No 45.
LA ANTERIOR PROVIDENCIA
En la fecha Hoy 24 de noviembre del 2023
Siendo las 7:00 A.M. _____
EZEQUIEL ALEJANDRO RIVERA PEÑA
SECRETARIO



Rama Judicial
República de Colombia
Juzgado Promiscuo Municipal de Maní

Proceso: Ejecutivo singular de mínima cuantía No. 2023-00140.

Demandante: LUIS ALBERTO CORTEZ.

Demandado: DAGAB ING S.A.S.

Auto interlocutorio.

CONSTANCIA SECRETARIAL: Maní – Casanare, noviembre veintitrés (23) de dos mil veintitrés (2023), al Despacho de la Señora Juez las presentes diligencias, pasa al despacho informando que la presente demanda fue radicada de forma virtual al correo institucional y en formato PDF, se encuentra pendiente de calificación. Sírvase proveer.

EZEQUIEL ALEJANDRO RIVERA PEÑA
Secretario

Maní Casanare, noviembre veintitrés (23) de dos mil veintitrés (2023)

Teniendo en cuenta el informe secretarial, leídos los fundamentos, hechos y pretensiones de la presente demanda y que de la revisión de los anexos que la conforman, se tiene que el demandante **LUIS ALBERTO CORTES BENITO** identificado con NIT. 4.130.363-0, por intermedio de apoderado, presenta ante este Despacho demanda Ejecutiva Singular de mínima cuantía, en contra de **DAGAB ING S.A.S**, identificada con NIT. No.900.533.354-4, sociedad domiciliada en la calle 13 No. 3 -49 centro comercial palma centro local 116 – centro del municipio de Maní Casanare, representada legalmente por el Señor **LUIS CARLOS MORENO ORTIZ**, mayor de edad, vecino de Maní Casanare, identificado con cedula No 9.659.200, quien bajo los soportes probatorios arribados con la demanda, adeuda a la parte actora las sumas de dinero establecidas en una FACTURA anexa a la demanda como saldos de capital, así como los intereses causados.

Por reunir las exigencias del Art. 82, y ss., del código General del Proceso, y como se allegan títulos valores FACTURA, de las que se deduce una obligación clara, expresa y actualmente exigible a pagar una suma líquida de dinero a cargo del demandado, es decir, se reúnen los requisitos legales que le otorgan la calidad de título valor, con fundamento en ello este Despacho impartirá su aceptación acogiendo favorablemente las pretensiones de la presente demanda.

Por lo expuesto el Juzgado Promiscuo Municipal de Maní Casanare,

RESUELVE

1. Librar mandamiento de pago en contra de **DAGAB ING S.A.S**, identificada con NIT. No.900.533.354-4, sociedad domiciliada en la calle 13 No. 3 -49 centro comercial palma centro local 116 – centro del municipio de Maní Casanare, representada legalmente por el Señor **LUIS CARLOS MORENO ORTIZ**, mayor de edad, vecino de Maní Casanare, identificado con cedula No 9.659.200 y a favor de **LUIS ALBERTO CORTES BENITO**, por las siguientes cantidades de dinero contenidas en la factura LACB-15 de fecha 29 de abril de 2022 y fecha de vencimiento 29 de abril de 2022.
 - 1.1. por la suma de \$3.280.000 valor contenido en la factura número LACB-15, con fecha de emisión del 29 de abril de 2022 y con la misma fecha de vencimiento.

- 1.2. Por concepto de intereses de mora sobre el saldo a capital de la obligación señalada en el numeral anterior, a partir de la fecha de vencimiento y hasta que el pago se produzca, a la tasa máxima legal permitida, certificada por La Superintendencia Financiera, sin que en ningún caso supere el límite de usura.
2. En cuanto a la liquidación y a las costas del proceso, se decidirá en su debida oportunidad.
3. Notifíquese personalmente el contenido de este auto o conforme lo preceptúa el Art. 291, 292 y ss del C. G. P., y córrasele el traslado de la demanda junto con sus anexos al demandado, haciéndole saber que tienen cinco días para cancelar y diez días para proponer excepciones, si así lo estima pertinente.
4. Tramítese el presente proceso por el procedimiento ejecutivo consagrado en la Sección Segunda título Único capítulo I art 422 y ss. Del C.G.P., y demás normas concordantes.
5. Se **RECONOCE** personería jurídica para actuar a la doctora **CATALINA HERNANDEZ PRADA**, mayor de edad, identificada con la cédula de ciudadanía número 52.885.012 de Bogotá, abogada en ejercicio, portadora de la Tarjeta profesional No. 146.667 del C. S. de la J, actuando como apoderada del extremo demandante en los términos del poder conferido.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE



NIDIA PILAR MONTOYA SEPULVEDA

Juez

<p><i>JUZGADO PROMISCOO MUNICIPAL DE MANI CASANARE</i></p> <p><i>SE NOTIFICA POR ESTADO No. 45</i> La anterior providencia</p> <p>En la fecha Hoy 24 de noviembre del 2023</p> <p><i>Siendo las 7:00 A.M.</i></p> <p>EZEQUIEL ALEJANDRO RIVERA PEÑA SECRETARIO</p>
--



Rama Judicial
República de Colombia
Juzgado Promiscuo Municipal de Maní

Proceso: Ejecutivo singular de mínima cuantía No. 2023-00141.

Demandante: ELVIS ALFONSO MUÑOZ MERIÑO.

Demandado: ROGER IVAN RODRIGUEZ JIMENEZ.

Auto interlocutorio.

CONSTANCIA SECRETARIAL: Maní – Casanare, noviembre veintitrés (23) de dos mil veintitrés (2023), al Despacho de la Señora Juez las presentes diligencias, pasa al despacho informando que la presente demanda fue radicada de forma virtual al correo institucional y en formato PDF, se encuentra pendiente de calificación. Sírvase proveer.

EZEQUIEL ALEJANDRO RIVERA PEÑA
Secretario

Maní Casanare, noviembre veintitrés (23) de dos mil veintitrés (2023)

Teniendo en cuenta el informe secretarial, leídos los fundamentos, hechos y pretensiones de la presente demanda y que de la revisión de los anexos que la conforman, se tiene que el demandante **ELVIS ALFONSO MUÑOZ MERINO**. CC. No.72.260.436 Expedida en Barranquilla, actuando en nombre propio, presenta ante este Despacho demanda Ejecutiva Singular de mínima cuantía, en contra de **ROGER IVAN RODRIGUEZ JIMENEZ**. CC. No.1.049.609.422 Expedida en Tunja Boyacá, quien bajo los soportes probatorios arribados con la demanda, adeuda a la parte actora las sumas de dinero establecidas en una LETRA DE CAMBIO anexa a la demanda como saldos de capital, así como los intereses causados.

Por reunir las exigencias del Art. 82, y ss., del código General del Proceso, y como se allegan títulos valores LETRA DE CAMBIO, de las que se deduce una obligación clara, expresa y actualmente exigible a pagar una suma líquida de dinero a cargo del demandado, es decir, se reúnen los requisitos legales que le otorgan la calidad de título valor, con fundamento en ello este Despacho impartirá su aceptación acogiendo favorablemente las pretensiones de la presente demanda.

Por lo expuesto el Juzgado Promiscuo Municipal de Maní Casanare,

RESUELVE

1. Librar mandamiento de pago en contra de **ROGER IVAN RODRIGUEZ JIMENEZ**. CC. No.1.049.609.422 Expedida en Tunja Boyacá y a favor de **ELVIS ALFONSO MUÑOZ MERINO**. CC. No.72.260.436 Expedida en Barranquilla, por las siguientes cantidades de dinero contenidas en la LETRA DE CAMBIO de fecha de vencimiento 30 de JULIO de 2023.
 - 1.1. por la suma de UN MILLON DE PESOS \$1.000.000 como concepto del valor del saldo del capital referido en el titulo ejecutivo letra de cambio con fecha de vencimiento del día 30 de Julio de dos mil veintitrés (2023).
 - 1.2. Por el valor de los intereses corrientes, causados desde el día 1 de junio de 2023 y hasta el día 30 de julio del año 2023, los cuales ascienden a la suma de CIENTO VEINTE MIL PESOS MCTE (\$120.000.00).
 - 1.3. Por la suma de CIENTO SETENTA MIL PESOS MCTE (\$170.000.00) como concepto de los intereses moratorios causados y sin cancelar, desde el día 1 de junio del año dos mil veintitrés (2023)

y los que posteriormente se causen hasta la verificación del pago total de la obligación. Liquidados a la tasa máxima legal permitida.

2. En cuanto a la liquidación y a las costas del proceso, se decidirá en su debida oportunidad.
3. Notifíquese personalmente el contenido de este auto o conforme lo preceptúa el Art. 291, 292 y ss del C. G. P., y córrasele el traslado de la demanda junto con sus anexos al demandado, haciéndole saber que tienen cinco días para cancelar y diez días para proponer excepciones, si así lo estima pertinente.
4. Tramítese el presente proceso por el procedimiento ejecutivo consagrado en la Sección Segunda título Único capítulo I art 422 y ss. Del C.G.P., y demás normas concordantes.
5. Se **RECONOCE** personería jurídica para actuar a **ELVIS ALFONSO MUÑOZ MERINO**. CC. No.72.260.436 Expedida en Barranquilla, actuando en propio nombre y representación.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE



NIDIA PILAR MONTOYA SEPULVEDA

Juez

JUZGADO PROMISCOO MUNICIPAL DE MANI CASANARE

SE NOTIFICA POR ESTADO No. 45
La anterior providencia

En la fecha Hoy **24 de noviembre del 2023**

Siendo las 7:00 A.M.

EZEQUIEL ALEJANDRO RIVERA PEÑA
SECRETARIO